

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 27 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 20 de septiembre de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. **(Notificación Estados electrónicos 17 de septiembre de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Rivera

Ddo: Herederos del señor Carlos Martínez Martínez

Radicación No. 760013110008-2021-00442-00

Auto Interlocutorio No. 1699

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha solicitado medidas cautelares, y de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda digital, considera esta judicatura que es procedente acceder a ello, toda vez que pueden ser objeto de gananciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 598 del C. G.P; no sin antes que la parte actora se sirva prestar caución para ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Sandra Rivera contra los señores Leury Fernando Martínez Velasco, Landazury Martínez Velasco, y demás herederos indeterminados del señor Carlos Martínez Martínez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados LEURY FERNANDO MARTINEZ VELASCO y LANDAZURY MARTINEZ VELASCO, corriéndoles traslado para que contesten la presente demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, dentro del término de veinte (20) días hábiles, acto procesal que deberá realizar la parte actora, ya sea a la dirección física o electrónica, aportadas en la demanda.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: ANTES de proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que la parte actora se sirva prestar caución, por la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$12.636. 300.oo), siendo, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.181. 500.oo). Para tal efecto se le concede, un término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66f7e786deb168cf1763f3e74c3a188b2ad0ba551a7f50fac6ca39997ef1b1**

Documento generado en 28/09/2021 02:07:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>